

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Febrero 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Conclusión).

##### Sección segunda.

Del recurso de aclaración.

Art. 453. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú oscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 454. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieran, se publicará con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones dilatorias ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 455. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

##### Sección tercera.

De la nulidad de actuaciones.

Art. 456. Las reclamaciones de nulidad de las actuaciones ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo á que aluden los artículos 66 y siguientes de la ley, se sustanciarán oyendo á las partes, y se decidirán previamente y con suspensión del recurso del pleito.

Art. 457. Cuando la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, deberá reproducirse la reclamación en la segunda instancia por medio de otrosí en el escrito de comparecencia á que se refiere el art. 71 de la ley.

Esta reclamación se sustanciará y resolverá juntamente con la apelación.

Art. 458. Si la falta se comete ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la reclamación se sustanciará y decidirá por el Tribunal pleno, á tenor del art 68 de la ley, por los trámites de los incidentes, con suspensión del curso de la apelación ó de los autos principales.

Art. 459. Cuando el Tribunal provincial ó local ó el de lo Contencioso-administrativo en su caso, estimaren que la falta cuya subsanación se solicita se cometió, repondrán las actuaciones al estado que tuvieran al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

Art. 460. En las sentencias en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior y actuaciones, reponiendo éstas al ser y estado que tuvieran cuando se causó la nulidad, y se acordarán, además, las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 461. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

#### Sección cuarta.

De los recursos de apelación y queja.

Art. 462. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 463. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán a la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 464. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes por su ordeu, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal, si se tratare de sentencia definitiva, y de seis días prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 465. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruidas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 466. Si las partes dejaran transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal, de oficio, las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 467. Al darse por instruido el apelado, podrá adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 468. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia. El Tribunal, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante él

las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección 6.<sup>a</sup>, cap. 1.<sup>o</sup> de este mismo título.

Art. 469. Instruido el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandaràn pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 470. Devueltos los autos por el Ponente, se mandaràn traer á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 471. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan solo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 472. El Tribunal no podrá fallar sobre ningún punto que no se hubiere propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores, salvo si se tratara de cuestiones de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, con arreglo al tit. 1.<sup>o</sup> de la ley.

Art. 473. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 474. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el art. 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

Art. 475. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer que por el de primera instancia se amplíen los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 476. Oído de nuevo el Fiscal, en este caso, el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 477. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que habia sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso.

#### Sección quinta.

##### PARAFO PRIMERO

*Del recurso ordinario de revisión.*

Art. 478. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de los



provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 479. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 480. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 481. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 482. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 483. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 484. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administración.

El Fiscal está relevado de la obligación de constituir el depósito.

Art. 485. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgara necesario, y emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causa habientes, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 486. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes.

Art. 487. Si el recurso de revisión se fundase en el caso sexto del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspensión del procedimiento hasta tanto que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 488. Si el Tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindiré en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos de recurso se refieran á la totalidad ó tan solo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 489. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal

provincial ó local, se mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 490. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste, en la misma definitiva de revisión, proveerá sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Cuando el recurso de revisión sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tribunal rescindiré la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso, se extenderá por el Secretario á continuación de la minuta de la resolución primitiva, la de revisión que sobre ella recayere.

Art. 491. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art. 492. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión, no se dará otro alguno.

#### PÁRRAFO SEGUNDO

##### *Del recurso extraordinario de revisión.*

Art. 493. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del artículo 103 de la ley, requiriese al Tribunal para que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el día oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 494. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 495. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revisión, y luego que haya recaído en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 496. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicación, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, á fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el artículo 103 de la ley.

Art. 497. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razón, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el art. 104 de la ley.

Art. 498. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refieran á la de aquel Tribunal.

Art. 499. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del art. 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolución del Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 500. Resuelto el recurso extraordinario de revisión y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.

Esta tramitación se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer en un asunto.

#### CAPÍTULO IV

##### *Ejecución de las sentencias.*

Art. 501. La declaración de indemnización á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte y se sustanciará como los incidentes.

Art. 502. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspensión de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspensión.

Art. 503. La notificación de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acuse el recibo expresado en el art. 84 de la misma.

#### TÍTULO V

##### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE LOS RECURSOS DE QUEJA

Art. 504. Para los efectos del art. 101 de la ley se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones dilatorias alegadas en tiempo y forma, ó cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 505. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oirá, con suspensión de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al Fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 506. Si estimare que ha lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibición al Juez ó Tribunal á quien se repute incompetente.

A dicho oficio se acompañará certificación del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 507. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Art. 508. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que declaren haber ó no lugar al requerimiento de inhibición, será apelable en ambos efectos.

Art. 509. Para los efectos del art. 102 de la ley se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el art. 504 de este reglamento.

Art. 510. El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 511. Las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 512. A las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 513. En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso-administrativo, con testimonio en relación de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

Madrid 29 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—Cánovas.

(Gaceta 31 Diciembre 1890).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

En el día de hoy se remite á la Alcaldía de esta capital el proyecto de sustitución del paso á nivel número 33 por el núm. 32 que la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza solicita introducir en la citada vía férrea en el término de esta ciudad, para que conforme dispone el Real decreto de 14 de Junio de 1854, esté de manifiesto en las Casas Consistoriales, por término de 20 días, con el fin de que tanto el Ayuntamiento como los propietarios interesados puedan deducir lo que se les ofrezca y parezca.

Zaragoza 4 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

*Negociado de Instrucción pública.*

Resultando vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana las cátedras de Pa-



tología médica y Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, que según el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre último y Real orden fecha de hoy, han de proveerse por concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 7 de Diciembre de 1880 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 188 del Plan de estudios vigente en Cuba (que es reproducción del art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857), ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 43 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Administración y Fomento en el improrrogable término de seis meses, á con-

tar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten se aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, las cátedras de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español y Derecho internacional público y privado, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Administración y Fomento en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para

que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana las cátedras de Derecho político y administrativo, Derecho civil español común y foral, y las dos de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, que según el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre último y Real orden de fecha de hoy, han de proveerse por concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 7 de Diciembre de 1880, y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 188 del Plan de estudios vigente en Cuba (que es reproducción del art. 177 de la ley de 9 Septiembre de 1857), ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 43 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

## SECCIÓN SEXTA.

Los presupuestos adicional y refundido para el año de 1890-91, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte el

presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Velilla de Jiloca 25 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pascual Gil.

Los repartos de consumos con el del encabezamiento obligatorio sobre líquidos y cupo parcial de alcoholes de este distrito, correspondiente al ejercicio económico de 1890-91, nuevamente rectificadas, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que puedan ser examinados porcuantos vecinos lo crean conveniente.

La Vinueña 3 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Victoriano Bernal.—Juan Floría, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Royo, natural de esta capital, de unos 22 años de edad, bajo de estatura, de regular constitución, moreno, con bigote; que viste traje de americana y gorra, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de aquélla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en el expresado Juzgado (Democracia, 64.) á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo de toldos; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta población del Royo, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 24 de Enero de 1891.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Angel Arnau.

#### Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de Belchite y su partido:

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 27 de los corrientes en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Juan Gil, en nombre de D. Miguel Trallero Lisbona, vecino de Oliete, contra D. Lino Aznar y Ferrúz, vecino de Moyuela, sobre reclamación de 1.500 pesetas, á instancia de dicho Procurador se sacan á pública y judicial segunda subasta, por término de 20 días, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes, de los que no están corrientes los títulos de propiedad, y se subsanará la falta de ellos en su día con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

*Fincas sitas en Moyuela y sus términos.*

1.º Un campo-huerta, sito en la partida del Puente blanco, de cabida 11 almudes tierra, ó sea



seis áreas, 57 centiáreas; lindante por Norte con Clementa Navarro y acequia, por Sur con Bernarda Navarro, por Este con viuda de D. Miguel Sinués y por Oeste con la misma acequia: tasado en 260 pesetas.

2.<sup>a</sup> Un campo, sito en la Perera, de cabida ocho almudes de tierra, ó sea cuatro áreas, 76 centiáreas; linda por Norte con José Lapeña, por Este con el río, por Sur con camino del río Azud y por Oeste con Santiago Cubero: tasado en 220 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo y viña en las Hoyas, denominado Cerrado de Moya, de cabida dos hanegas y seis almudes, ó sea 17 áreas, 87 centiáreas; linda por Este con río, por Sur con Mariano Pina, y por Poniente y Norte con cabezo: tasado en 45 pesetas.

4.<sup>a</sup> Un cuarto alto y otro bajo, y mitad de un corral y cuadra de la casa sita en la calle del Medio, número 12, de Moyuela; lindante esta porción de casa por la derecha con Luis Aznar, por la izquierda entrando con Pablo Vallejo y por la espalda con Amado Navarro: tasados en 450 pesetas.

5.<sup>a</sup> Y la otra parte unida á la misma casa, sita en la calle del Medio, núm. 12, ó sea el resto de la propia casa, el patio, el cuarto en el patio entrando al corral, el cuarto alto, el granero; lindante dicha restante porción por la derecha entrando con Pablo Bernal, por la izquierda con D. Luis Aznar y por la espalda con dicho Bernal: tasada en 620 pesetas.

*Fincas sitas en términos de Moneva.*

1.<sup>a</sup> Un campo-huerta, sito en Cabarraso, de cabida dos cahices, cinco hanegas y ocho almudes, ó sea una hectárea, 54 áreas y 92 centiáreas; lindante por Este con camino, por Mediodía con Joaquín Guallar, y por Poniente y Norte con Lino Aznar: tasado en 1.400 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro huerto en la Balsa, de cabida dos hanegas, 10 almudes, de primera calidad, ó sea 20 áreas y 27 centiáreas; lindante por Oriente con acequia regante, por Mediodía con Balsa, por Poniente con viuda de Miguel Paracuellos y por Norte con Francisco Paracuellos: tasado en 180 pesetas.

3.<sup>a</sup> Un campo, secano, en la partida Carralbí, de cabida dos cahices y cuatro hanegas, de primera calidad, ó sea una hectárea y 53 áreas; lindante por Oriente y Poniente con D. Manuel Genzor, por Mediodía con loma y por Norte con camino: tasado en 100 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo, sito en la partida Carralbí, Hoya del Milano, de cabida dos cahices y cuatro hanegas, de segunda calidad, ó sea una hectárea y 53 áreas; lindante por Oriente y Poniente con don Manuel Genzor, y por Mediodía y Norte con loma: tasado en 140 pesetas.

5.<sup>a</sup> Y una paridera, también en Carralbí; lindante por Norte con camino, por Oriente y Poniente con D. Manuel Genzor y por Mediodía con loma: tasada en 515 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Iglesia, número 23, el día 26 de Febrero próximo viniente, á las diez de su mañana, con la rebaja ya mencionada; y se advierte que para tomar parte en la subasta de-

berán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Belchite á 30 de Enero de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

*Fraga.*

D. Pascual Casafranca y Guiral, Juez de instrucción de la ciudad de Fraga y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumariales sobre hurto de una caballería mular en la noche del 11 al 12 de Septiembre último en la villa de Peñalba, perteneciente á Joaquín Mateo Beltrán.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de dicha caballería, cuyas señas se expresarán á continuación, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legitima adquisición.

Dada en la ciudad de Fraga á 29 de Enero de 1891.—Pascual Casafranca.—P. S. M., Pablo Nart.

*Señas de la caballería.*

Una mula de 6 años de edad y de siete palmos y médio de alzada, su pelo castaño oscuro.

*Guadalajara.*

D. Domingo Divas, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Clemente Cabestre, soltero, jornalero, de 22 años, natural de Tauste, partido judicial de Ejea de los Caballeros, residente que ha sido en esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, como comprendido en el art. 835, núm. 1.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del término de los 10 días siguientes á la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en el sumario contra él y otro pendiente, por estafa.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y Agentes de policía judicial, que procediendo á la busca del referido sujeto, participen á este Juzgado el punto donde se encuentra.

Dada en Guadalajara á 24 de Enero de 1891.—Domingo Divas.—El actuario, Eugenio Díez.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Enero de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....	
11...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	5	23	»	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	»	23

Zaragoza 21 de Enero de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.<sup>a</sup> decena de Enero de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
11...	»	»	»	»	»	1	»	1	1	1
12...	1	»	»	1	1	1	»	2	3	4
13...	1	»	»	1	1	»	»	»	1	7
14...	6	»	»	6	1	»	»	»	1	4
15...	2	1	»	3	1	»	»	»	1	1
16...	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
17...	»	»	»	»	1	»	»	1	2	2
18...	»	»	»	»	1	»	»	1	1	3
19...	2	»	»	2	1	»	»	»	1	1
20...	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	1	»	13	8	2	7	17		30

Zaragoza 21 de Enero de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.